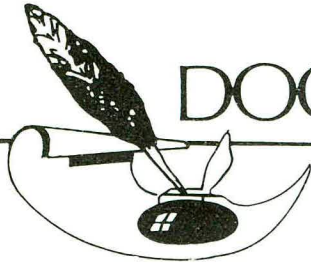


MUTUAL  
0074

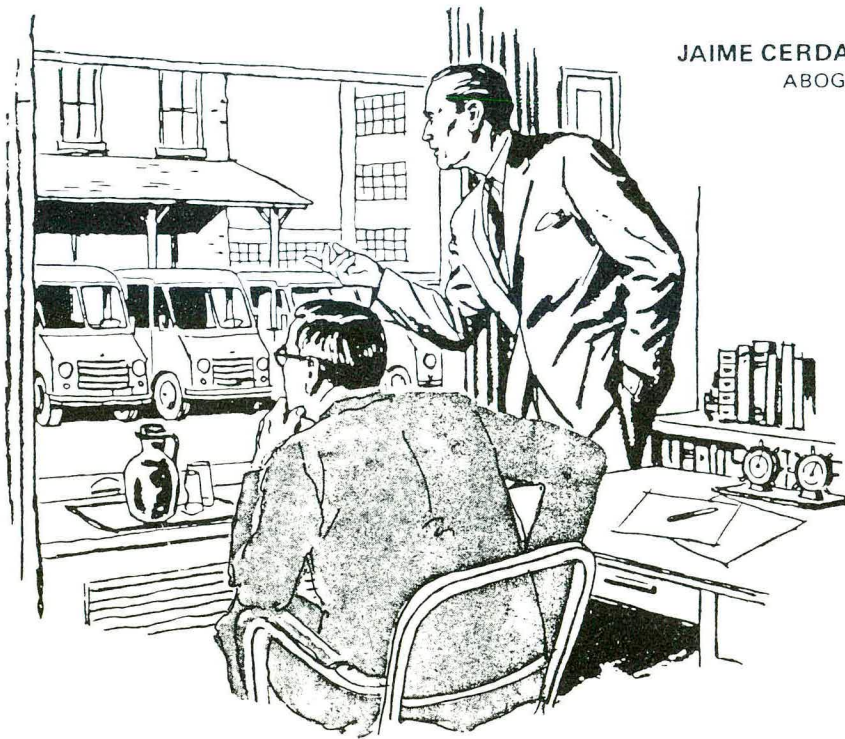


MUTUAL DE SEGURIDAD



## DOCUMENTOS LEGALES

# Responsabilidad legal del empresario en prevención de riesgos



JAIME CERDA TRONCOSO  
ABOGADO

MUTUAL  
0074

- Existen sanciones administrativas, civiles y penales que castigan al empresario que no cumple con las disposiciones de la actual legislación en Prevención de Riesgos.
- Este artículo ha sido extraído de la Conferencia que sobre la materia dictó el abogado Jaime Cerda, en las Primeras Jornadas Nacionales de Prevención de Riesgos en la Construcción.

- 3131 -

1987

## OBLIGACION DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS



El artículo 171 del Código del Trabajo obliga al empleador a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores y a disponer de los elementos necesarios para prestar, en caso de accidentes de sus trabajadores, oportuna y adecuada atención médica, farmacéutica y hospitalaria.

El cabal cumplimiento de esta obligación es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de las partes de un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de riesgos profesionales, la que interesa a la comunidad toda entera, tanto para proteger la vida de la población, como por múltiples razones éticas, sociales y jurídicas.

A su vez, el artículo 195 de este Código obliga a las empresas o entidades a que se refiere la ley Nº 16.744 a adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad en la forma, dentro de los términos y con las sanciones que señala esa ley.

Para hacer aplicable el artículo 171 recién referido, el Decreto Nº 40, de 1969, que aprobó el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, consagra en su Título VI la obligación de los empleadores de informar de los riesgos laborales, obligándolo a las medidas preventivas y los métodos de trabajo correcto.

Especialmente se debe informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en su trabajo, peligros para la salud y sobre las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Los empleadores deberán dar cumplimiento a estas obligaciones a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y de los Departamentos de Prevención de Riesgos, al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que implican riesgos.

Cuando en la respectiva empresa no existen los Comités o los Departamentos antes señalados, el empleador deberá proporcionar la información correspondiente en la forma que estime más conveniente y adecuada.

Ahora bien, las infracciones en que incurran los empleadores a las obligaciones reseñadas serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 11º y 13º del D.S. Nº 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión

Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la ley Nº 16.744.

Unido a esto, el artículo 68 de la ley Nº 16.744 obliga a las empresas y empleadores a implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban los Servicios de Salud y el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario y demás disposiciones legales.

Finalmente, el artículo 67 del mismo cuerpo legal obliga a las empresas y empleadores a mantener al día los Reglamentos Internos de Higiene y Seguridad, cuya inexistencia acarrea sanciones por las Autoridades del Trabajo.

## CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

La adopción de las medidas de prevención de riesgos determinadas por el Reglamento Interno de la empresa o indicadas por los Servicios de Salud o por el respectivo organismo administrador es obligatoria para los empresarios en virtud de los enfáticos artículos 67 y 68 de la ley Nº 16.744, que son la secuencia de la obligación de prevención impuesta por los artículos 171 y 195 del Código del Trabajo y del Decreto Nº 40, ya analizados.

De tal suerte que no adoptar tales medidas significa incumplir una obligación por parte del empresario y si a causa de tal infracción e incumplimiento de una obligación se produce el accidente será culpable y el empresario queda enfrentado tanto a sanciones de índole administrativo como a sanciones civiles y penales.

Como sanciones administrativas, todas las que significan perjuicios económicos para el empresario, citaremos, a vía de ejemplo, las multas, las alzas de tasa de cotización adicional con que se financia el seguro de accidentes laborales y la clausura del establecimiento.

En relación a las sanciones civiles y penales, debemos acudir en la cita del artículo 69 de la ley Nº 16.744, que consagra en caso de accidente culpable o doloso, por una parte, el derecho del organismo administrador de repetir en contra del responsable del accidente por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, es decir, se establece el derecho para que este organismo recupere los gastos del siniestro, y por otro lado, establece el derecho para la víctima y demás personas a quienes el accidente cause daño para reclamar, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, al empresario o ter-



ceros responsables del accidente, las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

Como puede advertirse, por un accidente causado por culpa o dolo de la empresa, el empresario puede llegar a tener una triple responsabilidad:

**PRIMERO:** Ante el Organismo Administrador del Seguro: por las prestaciones médicas y económicas que éste haya otorgado al accidentado.

**SEGUNDO:** Ante la víctima o sus derechos habientes: por las reparaciones civiles y el daño moral.

**TERCERO:** Ante el Estado o Sociedad: por el cumplimiento de las sanciones legales motivadas por la comisión de un delito o cuasidelito penal.

Las reparaciones civiles, el daño moral y la responsabilidad legal por la ocurrencia de un delito o cuasidelito penal generan una demanda ante la justicia ordinaria; es decir, en estos casos, el empresario es sancionado por sentencia de un tribunal de la República.

La reparación civil o sanción civil por el accidente culpable o doloso se traduce en una cantidad de dinero, al igual que la reparación del daño moral.

Para que exista una sanción civil debe existir un daño y éste puede ser material o moral. Es material cuando entraña un menoscabo o lesión del patrimonio del sujeto, y es moral cuando descarga sus efectos en la espera ideal de la persona, traducándose casi siempre en un dolor físico y espiritual.

Se habla de accidente culpable cuando el daño tiene su origen en un hecho en que medió **culpa**, por el haberse incumplido con una norma de prevención, pero no hubo intención de dañar.

Se habla de accidente doloso cuando existe intención de dañar o la intención de producir el accidente.

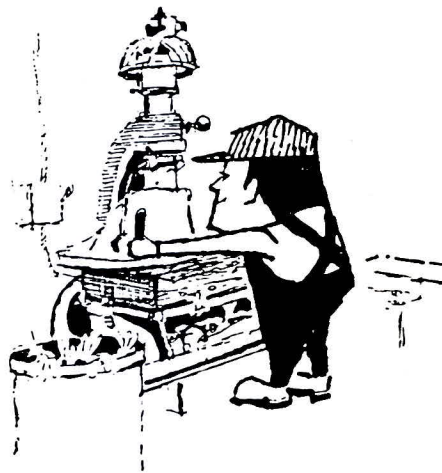
Ahora bien, si concurre sólo la culpa estamos en presencia de un cuasidelito y si concurre el dolo, se trata de un caso de delito.

Si el delito o cuasidelito o el delito sólo causa daño, pero no está sancionado penalmente, estamos en presencia de un cuasidelito o delito civil, que significa solamente para el empresario la obligación de reparar económicamente a la víctima.

Si el delito o cuasidelito está penado por la ley se habla de delito y cuasidelito penal y la sanción es una pena privativa de la libertad ②

# EL DEBER DE HIGIENE Y SEGURIDAD

(II PARTE)



JAIME CERDA TRONCOSO  
ABOGADO

- ④ La ley establece la obligatoriedad del empleador de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores.
- ⑤ Existen sanciones administrativas, civiles y penales que castigan al empresario que no cumple con las disposiciones de la actual legislación en Prevención de Riesgos.
- ⑥ Esta II parte corresponde a la continuación de la conferencia del autor en las "Primeras Jornadas Nacionales de Prevención de Riesgos en la Construcción", (Agosto 1987).
- ⑦ El articulista en este tema sigue las enseñanzas de los profesores Sres. Patricio Novoa F. y William Thayer O.

## EL DEBER DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Contenido y alcance del antiguo artículo 86 del D.L. Nº 2.200.

Hoy artículo 171 del Código del Trabajo.

Este artículo encabeza el párrafo primero, sobre disposiciones generales, del misceláneo título I del Libro II del Código del Trabajo.

El precepto, parco en su redacción, pero de suficiente consistencia expresa:

" El empleador está obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Deberá, asimismo, disponer de los elementos necesarios para prestar, en caso de accidentes de sus trabajadores, oportuna y adecuada atención médica, farmacéutica y hospitalaria".

Se refiere el texto citado a dos aspectos, que deben ser analizados separadamente.

- **Al deber de Higiene y Seguridad propiamente tal.**
- **Al deber de Asistencia Médica** en caso de accidentes del trabajo, el que se extiende hasta tanto el trabajador entre a ser atendido por los entes gestores de Seguridad Social.

Pensamos que ésta es la amplitud del Deber de Asistencia Médica de cargo directo del empleador, atendida la historia que ha tenido la disposición, pues cuando estaba contenida en el artículo 244 del Código del Trabajo, le seguían diversas normas que contemplaban, también la responsabilidad directa del empleador por los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que acaecieron a sus dependientes (Título II del Libro III del Código del Trabajo).

---

#### Naturaleza del deber de Higiene y Seguridad

---

La obligación de otorgar Higiene y Seguridad en el trabajo es otra de las manifestaciones concretas del deber general de protección y previsión del empleador y jurídicamente es una obligación que emana del Contrato de Trabajo.

Su cabal cumplimiento es de trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes de un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, la que interesa a la comunidad toda entera, tanto para proteger la vida de la población, como por múltiples razones éticas, sociales y económicas.

Por tal motivo este deber presenta ciertas peculiaridades:

Su regulación no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes. Ella comprende en general una serie de normas de derecho necesario que derivan de la esencia de la relación laboral. Bayón y Pérez Botija estiman al respecto que este deber tiene un carácter objetivo, no tiene correlación con ninguna de las obligaciones del trabajador y se trata de un conjunto de disposiciones necesarias para el ejercicio de la industria. El contenido, forma y extensión de este deber está reglado por la autoridad mediante normas de orden público. Se trata, señalan Kaskel - Derch, de "un deber de carácter imperativo y por consiguiente, puede ser ampliado mediante convenio entre las partes, pero no puede ser derogado o restringido esencialmente".

Por idéntico motivo este deber se entronca con la política de Seguridad Social en orden a la prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no obstante que su origen sea contractual.

A esto se refirió Pérez Botija en su estudio : "**La Protección Material al trabajo como Instituto de Seguridad Social y como Deber Contractual**", cuyo título, por sí solo, anuncia su desarrollo y conclusión. Este estudio desarrolla la tesis de su título, para concluir que la seguridad del individuo es uno de los presupuestos instrumentales de la Seguridad Social, pero también es una consecuencia derivada del Contrato de Trabajo.

Debe destacarse finalmente que esta naturaleza compleja del deber de Higiene y Seguridad, obligación contractual pero regulada por normas de derecho necesario emanadas de la autoridad, ha emergido como la respuesta que ha debido dar el Estado moderno frente al gran auge del maquinismo y la Revolución Industrial.

Como tantas otras obligaciones jurídicas que responden a necesidades actuales, ésta, también, tiene precedentes: los gremios medievales en Alemania se ocuparon de la seguridad del trabajo.

Las Leyes de Indias tiene cuidadosísimas normas sobre Higiene y Seguridad, con vistas a proteger la salud y vida de los indígenas.



En el ámbito de la Medicina del Trabajo aparece en el siglo XVII la figura de Bernardino Ramazzini. Su célebre obra: "De morbis Artificum Diatriba", escrita en el año 1700, se refiere al contenido de esta obligación y a la obligación de la nación de velar por ella, con la misma actualidad que hoy se habla del tema.

Aunque es antiguo, el problema de la prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales tomó real envergadura con motivo de la Revolución Industrial del siglo XIX y en este sentido la ley inglesa de Robert Peel, de 1802, "Moral and Health Act", se considera el documento legislativo que iniciará el sendero.

El autor Alfred Ruprecht observa: "Hasta el siglo XIX nada hay sobre el tema: las pocas normas o preceptos que se dan tienen en mira otras razones o fines: los problemas de vejez."

El gran auge del maquinismo, la Revolución Industrial y el empleo de enormes masas de gente trabajadora eleva los infortunios a cifras nunca alcanzadas y hace que se comience a pensar en la necesidad de evitar o atemperar los accidentes nacidos por la influencia del trabajo".

---

#### Normas Chilenas sobre Higiene y Seguridad en el trabajo.

---

Nuestro ordenamiento jurídico presenta al respecto un modelo de dispersión y falta de organicidad:

##### 1.- En leyes formales:

Existen disposiciones concretas contenidas en leyes formales. El propio Código del Trabajo contiene algunas sobre la materia, como por ejemplo:

- a) **Artículos 166 - 170:** Responsabilidad empresarial en la capacitación ocupacional de sus trabajadores.
- b) **Artículos 172 - 173:** Se refiere a industrias y trabajos peligrosos e insalubres.
- c) **Artículo 174:** Legisla sobre trabajos de carga y descarga, reparación y conservación de naves y demás faenas de puerto, diques, desembarco de mercaderías, etc.
- d) **Artículo 175:** Se refiere a trabajos subterráneos.
- e) **Artículo 176:** Se concede acción fiscalizadora a la Dirección del Trabajo.
- f) **Artículo 178:** Se concede acción para denunciar infracciones a las disposiciones precedentes.
- g) **Artículo 179:** Se refiere al trabajo en tiendas,

almacenes, bazares, depósitos de mercaderías, etc.

h) **Artículo 180:- 193:** Protección a la maternidad.

i) **Artículo 194:** Responsabilidad del empleador de las obligaciones de afiliación o cotización por el seguro de la Ley No 16.744.

j) **Artículo 195:** Las empresas o entidades de la Ley No 16.744 están obligadas a adoptar y mantener medidas de Higiene y Seguridad.

k) **Artículo 196:** Financiamiento seguro de la Ley No 16.744.

El Código Sanitario también tiene disposiciones sobre la materia.

##### 2.- En reglamentos:

Se han dictado diversos reglamentos sobre la materia, algunos sólo con parcial vigencia:

- a) Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial (D - 655 - 1941).
- b) Reglamento de Seguridad Minera (D - 72 - 1985).
- c) Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales mínimas en los lugares de trabajo (D - 78 - 1983).
- d) Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales (D - 40 - 1969).
- e) Reglamento sobre Comités Paritarios de Higiene y Seguridad (D - 54 - 1969).

3.- Luego están los preceptos normativos sobre Higiene y Seguridad contenidos en los Reglamentos Internos de cada empresa.

4.- El artículo 68 de la Ley No 16.744.

Y llegamos al ya referido artículo 68 de la Ley No 16.744, que señala " las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de Higiene y Seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectos".

Estas disposiciones concretas a las empresas tienen particular importancia. En materia de Higiene y Seguridad, las disposiciones normativas sólo pueden referirse a asuntos muy generales o a determinados particularismos concretos de mucha relevancia, pues es materialmente imposible que una reglamentación normativa abarque todos los aspectos múltiples, polifacéticos, complejos y dispersos relativos a Higiene y Seguridad, que van desde la adopción de una elemental medida de sentido común hasta complejos problemas de ingeniería y de alta medicina.

La instrucción del Servicio de Salud o del respectivo organismo gestor del seguro de accidentes equivale a una norma dispuesta para casos concretos. Su cumplimiento es obligatorio para la empresa; se trata de instrucciones imperativas, cuya infracción tiene diversas sanciones: desde multas hasta la clausura de establecimientos, en conformidad a las normas del Código Sanitario y de la Ley No 16.744, sin perjuicio del recargo de la cotización adicional diferenciada por el aumento que puedan tener sus índices de frecuencias y severidad de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

5.- Por último, a toda la normativa reseñada, vigente a la fecha de dictación del Código del Tra-

bajo, este cuerpo legal, agregó la siguiente norma:

“ Artículo 177: Los servicios de Salud fijarán en cada caso las reformas o medidas de Higiene y Seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen.

Para este efecto podrá disponer que los funcionarios competentes visiten los establecimientos respectivos en las horas y oportunidades que estime conveniente y fijará el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas ”.

En nuestra opinión, esta norma no ha derogado ni limitado el contenido del artículo 68o de la Ley No 16.744, sino que es una norma adicional a las innumerables que se han dictado ●

En esta parte, el autor sigue las enseñanzas de los profesores de Derecho Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga.

---

JAIME CERDA TRONCOSO  
ABOGADO

---

**FORMALIDADES PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL JUDICIALMENTE.**

**R**ecapitulando lo expuesto, podemos concluir que no adoptar las medidas de prevención, higiene y seguridad referidas en nuestro artículo anterior significa incumplir una obligación por parte del empresario, siempre que tales obligaciones emanen de la relación laboral y cuyo contenido lo gradúe la autoridad a través de diversos procedimientos como lo configuran las disposiciones concretas del Servicio de Salud o Mutual.

Luego, si a causa de tal incumplimiento de una obligación se produce un accidente del trabajo, dicho accidente será culpable y el empresario deberá hacer frente no sólo a las sanciones administrativas reseñadas, como, por ejemplo, multas, alza de tasa o clausura, sino que también a dos tipos de responsabilidades: Una Civil y otra Criminal, si se dan los siguientes presupuestos:

a) RESPONSABILIDAD CIVIL:

En relación a esta responsabilidad, la ley Nº 16.744, en su artículo 69 señala:

“Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercerp, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

1.- El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

2.- La víctima y demás personas a quienes el accidente causa daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso al daño moral.”

Como puede advertirse, del tenor de esta disposición aparece que por un accidente causado por culpa o dolo de la empresa, el empresario responderá:

PRIMERO: Ante el Organismo Administrador del Seguro, por las prestaciones médicas y económicas que éste ha otorgado o deba otorgar al accidentado.

**SEGUNDO:** Ante la víctima o sus derechos habientes, por las reparaciones civiles y el daño moral.

**TERCERO:** Ante el Estado o Sociedad, por el cumplimiento de las sanciones legales motivadas por la comisión de un delito o cuasidelito penal.

Para que medie algún tipo de responsabilidad, sea civil o criminal, debe existir un acto ilícito.

Los actos del hombre pueden ser conformes o contrarios a la ley.

Cuando se ajustan a las prescripciones legales, reciben el nombre de lícitos y merecen el amparo y protección de la ley. Pero cuando los actos contrarían las disposiciones legales, lesionando el derecho de otro o ejecutándose en contra del expreso mandato del legislador, reciben el nombre de ilícitos y producen para su autor la obligación de reparar el daño causado; son fuente de obligaciones, como claramente lo dicen los artículos 1.437 y 2.284 del Código Civil.

Sin embargo, para que el acto sea ilícito y de lugar a indemnizaciones o en otros términos, para que sea fuente de obligaciones, es preciso que reúna los siguientes requisitos:

- 1.— Que cause daño.
- 2.— Que sea imputable.
- 3.— Que sea culpable o doloso, y
- 4.— Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad.

1.— **El acto debe causar daño:** El daño es el elemento primordial del acto ilícito dentro del Derecho Civil, porque si no se produce, no genera obligaciones, responsabilidad civil, derecho a indemnización.

Pero, ¿qué es daño?. En su sentido natural y obvio significa todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufra un individuo en su persona física o moral (honra, afectaciones, libertad, crédito, etc.) o en sus bienes.

El daño puede ser material o moral. Es material, cuando entraña un menoscabo o lesión del patrimonio del sujeto, y es moral cuando no to-

ca en manera alguna el patrimonio, sino que descarga todos sus efectos en la esfera ideal de la persona, traduciéndose casi siempre en un dolor físico o espiritual.

Un mismo hecho, a veces, provoca las dos clases de daño, como la desfiguración del rostro de una bella actriz.

Tanto el daño material como el meramente moral producen obligaciones, responsabilidad, dan lugar a indemnización. Algunos autores no aceptan la indemnización del daño moral (Baudry Lacantinérie y Barde), pero la gran mayoría sí. En una de sus sentencias nuestra Corte Suprema ha dicho que el daño puramente moral es indemnizable, pues el artículo 2.314 no hace distinción y obliga a la reparación de todo daño, cualquiera que sea su especie, proveniente de un delito o cuasidelito y el artículo 2.329 obliga a la reparación de todo daño imputable a malicia o negligencia de otra persona. (Cas. fondo, 26 de agosto de 1941, "Revista de Derecho y Jurisprudencia.", tomo XXXIX, sección primera, pág. 203).

#### 2.— El acto ilícito debe ser imputable.

Requiere que el acto ilícito sea imputable, es decir, que haya sido cometido por una persona dotada del discernimiento necesario para darse cuenta del acto que ejecuta. Por eso los infantes (menores de siete años) y los dementes, que carecen de voluntad y discernimiento, son irresponsables de los actos ilícitos que cometen, pero responden de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo están, si pudieran imputárseles negligencia. El mayor de siete años y menor de dieciseis, puede o no ser responsable del acto ilícito cometido, según concluya el juez que lo cometió con o sin discernimiento: si obró con discernimiento, es responsable, de lo contrario, responden por él las personas a cuyo cuidado está si pudiera imputárseles negligencia (artículo 2.319).

El ebrio es responsable del daño causado por su acto ilícito (artículo 2.318 del Código Civil).

La imputabilidad se refiere, como se ve por todo lo dicho, a la capacidad delictual y cuasidelictual.

#### 3.— El acto ilícito debe ser culpable o doloso.

Finalmente, es necesario que el acto ilícito sea causado con dolo o culpa. Si el hecho ilícito se perpetra con dolo, es delito; si con culpa, cuasidelito.

#### 4.— Relación de causalidad.

Entre el dolo o la culpa y el daño causado es preciso que haya una relación de causalidad, es decir, que el daño sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa. Así se desprende claramente



te de los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil.

Por faltar este nexo de causalidad no hay responsabilidad delictual cuando el daño es imputable exclusivamente a la víctima (ejemplo: una persona se arroja bajo las ruedas de un auto), al hecho de un tercero (ejemplo: una persona me empuja y rompo una vitrina) o al caso fortuito o fuerza mayor.

#### a1) Delitos y cuasidelitos civiles.

##### Concepto.

De los artículos 1.437 y 2.284 del Código Civil se desprende que delito es el hecho ilícito, cometido con intención de dañar, que infiere injuria o daño a otra persona, y que cuasidelito es el hecho ilícito culpable, pero cometido sin intención de dañar, que ocasiona injuria o daño a otra persona.

El elemento característico, pues, del delito es la intención de dañar, el dolo, definido como "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" (artículo 44 del Código Civil), y el elemento característico del cuasidelito es la culpa, negligencia, imprudencia o descuido.

El delito arranca del dolo, y por eso podría definirse como el hecho doloso perjudicial; el cuasidelito tiene su raíz en la culpa, y por eso podría definirse como el hecho culpable perjudicial.

El delito supone una mala intención, el ánimo de dañar, el animus nocendi, el cuasidelito, no.

Ejemplos: Una persona, con el objeto de robar a otra, le da muerte (delito); un automovilista que corre a gran velocidad atropella a un peatón (cuasidelito).

Un mismo hecho puede ser delito o cuasidelito, según se ejecute con o sin intención de dañar: si disparo un tiro de revólver para vengarme de un enemigo, cometeré un delito; pero, si creyendo descargada el arma, disparo y doy muerte a una persona, cometeré un cuasidelito, porque no hay dolo sino culpa, o sea, falta de cuidado.

#### a 2) Los delitos y cuasidelitos producen los mismos efectos.

Si bien los delitos se diferencian en cuanto a su elemento característico, por lo que hace a los efectos no hay diferencia alguna; ambos producen las mismas consecuencias: dar lugar a la indemnización.

Por lo tanto, no debe creerse que porque el delito implica dolo origina una mayor indemnización que tratándose del cuasidelito, que sólo supone culpa, no: la indemnización se mide por el daño causado.

Como los efectos de un hecho y otro son iguales, los legisladores modernos suprimen esta doble y clásica nomenclatura y hablan sólo de hechos ilícitos.

#### b) RESPONSABILIDAD PENAL:

##### Delitos y cuasidelitos civiles y penales.

Los delitos y cuasidelitos anteriormente definidos son los civiles, pero también pueden ser penales.

Vimos que lo que caracteriza los delitos y cuasidelitos civiles, es la producción de daño; en cambio, lo que da fisonomía singular a los delitos o cuasidelitos penales es la circunstancia de estar penados por la ley.

El delito o cuasidelito civil es el hecho que causa daño, lleve o no consigo pena; el delito o cuasidelito penal es el hecho castigado por la ley, cause o no daño (Código Penal, artículos 1º, 2º y 4º).

La diversidad de conceptos entre actos ilícitos civiles y penales proviene de las diversas finalidades del Derecho Civil y el Derecho Penal.

El primero tiende a resguardar los derechos patrimoniales, pecuniarios; al paso que el segundo persigue el aseguramiento de la paz entre los individuos, la vida en sociedad, castigando al que perturba o pretende perturbar la normalidad jurídica. Por eso el Código Civil atiende al daño y obliga a la indemnización para resarcir a la víctima del menoscabo patrimonial producido por el acto ilícito, y el Derecho Penal mira al aspecto social del delito y cuasidelito, porque son causa de perturbación en la sociedad.

Consecuencia de lo anterior es que el monto de la indemnización civil se determina, no por la gravedad que el acto encierra en sí ni por la intención del agente, sino por la magnitud del daño sufrido. La indemnización es al daño lo que la fotografía a la persona.

En materia penal, por el contrario, la pena es proporcional a la gravedad del hecho y a la culpabilidad y grado de peligrosidad del autor del hecho punible.

Existen consecuencias que derivan de la diversidad de criterio en la clasificación de hechos ilícitos civiles y hechos ilícitos penales. De la circunstancia de que se atiende a factores diferentes para clasificar un hecho ilícito de civil o penal, se desprenden las siguientes consecuencias:

- 1.— Un hecho ilícito puede ser a la vez civil y penal.
- 2.— Un hecho ilícito puede ser penal y no civil,  
y
- 3.— Un hecho ilícito puede ser civil y no penal.

1.— **Un hecho ilícito puede ser a la vez delito o cuasidelito civil y delito o cuasidelito penal.** Así cuando el hecho ilícito ejecutado por un sujeto causa daño y está penado por la ley: robo, homicidio, lesiones, etc.

2.— **Un hecho ilícito puede ser delito o cuasidelito penal y no ser delito o cuasidelito civil.** Así sucede cuando el hecho ilícito está penado por la ley y no causa daño en el patrimonio de otra persona: delito de vagancia, de mendicidad, de conspiración contra la seguridad interior y exterior del Estado, tentativa de delito, delito frustrado. Un ejemplo de cuasidelito penal que no es civil hállase en el artículo 494, No 10, del Código Penal que dice: "El médico cirujano, farmacéutico, dentista o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesión, sin causar daño de las personas", sufrirá tal pena.

El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal pone de manifiesto que el hecho ilícito penal puede no ser civil, al decir: "De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la Ley a favor del perjudicado".

No se dice que de todo delito penal nace una acción civil, sino que "puede nacer", lo que acontecerá cuando el hecho ilícito haya ocasionado daño.

3.— **Un hecho puede ser delito o cuasidelito civil y no penal.** Así ocurre cuando el hecho ilícito causa daño y no tiene señalada pena dentro del Código Penal u otra ley. Este caso es frecuente en la práctica, si se considera que en materia penal no hay interpretación de la ley por analogía; en Derecho Civil basta que exista daño para que nazca la responsabilidad civil.

La ingratitud del donatario, la injuria atroz del alimentario, las causales de desheredamiento, etc constituyen delitos civiles, pero no penales.

En cuanto a los cuasidelitos, hay que hacer notar que sólo tienen sanción penal cuando recaen sobre las personas (Código Penal, artículos 10, Nº 13, 329, 490 y 492) y, excepcionalmente, cuando recaen sobre las cosas (Código Penal, artículos 10, No 13, 333 y 495, No 21).

La noción del hecho ilícito civil es mucho mas amplia que la del hecho ilícito penal, porque para que haya delito o cuasidelito penal es menester una disposición expresa: no hay delito sin ley que lo establezca (Nulla poena sine lege) en cambio, para la existencia del hecho ilícito civil es suficiente que haya daño: donde hay daño hay delito o cuasidelito civil.

El elemento preponderante del delito, civil o penal, es el dolo, y del cuasidelito de uno u otro carácter, la culpa.

#### c) PENALIDAD: cuasidelitos penales.

Por aplicación del artículo 492 del Código Penal, los empresarios que actúen culpablemente en la ocurrencia de un accidente laboral son sancionados con las penas del artículo 490 que dice: El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que, si mediare malicia, constituirá un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.— Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare un crimen.

Esto significa de 61 días a tres años.

2.— Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa cuando importare el hecho un simple delito. Esto significa 61 a 540 días.

#### d) RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Se ha discutido en el campo doctrinal, con mucho entusiasmo, el problema acerca de la capacidad de las personas colectivas (sociedades, asociaciones, personas jurídicas, etc) para ser sujetos activos del delito, esto es, si son susceptibles de cometer infracciones penales.

En la época en que se promulgó nuestro Código Civil (1855) dominaba sin contrapeso la teoría de la ficción: "Por una ficción - dice Claro Solar- el derecho considera que estas colectividades y estas obras de interés general son una persona, es decir un ser jurídico distinto a los individuos que se agrupan o de las personas que los dirigen, y les reconocen la capacidad para ejercer derechos y de contraer obligaciones. Pero por lo mismo que se trata de personas ficticias que no pueden ejecutar actos que suponen un ser real que piensa y quiere, se les reconoce la aptitud de ser representadas judicial y extrajudicialmente, con independencia de las personas físicas que en ellas intervienen".

Esta doctrina se cristalizó en el precepto del Art. 545 del Código Civil, que dice: "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Y de acuerdo con este principio, el inciso 2º del Art. 39 de nuestro Código de Procedimiento Penal, dijo:

“La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden **los que hayan intervenido** en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubiesen obrado”.

Pues bien, como ya señalamos, el Art. 69º de la ley N° 16.744 se refiere a la responsabilidad de la **entidad empleadora** o del **empleador**, necesitamos precisar quiénes intervienen por ellos, para la cual debemos desentrañar el significado de ambas palabras o frases.

Señala el artículo 20 del Código Civil: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal”.

En estos términos, sólo debemos recurrir al sentido material y obvio de una palabra si la ley no la define expresamente.

Pero, en el caso que nos ocupa, esto es, el concepto de entidad empleadora y de empleador no podemos ni debemos recurrir al sentido natural y obvio, ya que el legislador, en el Art. 25 de la ley N° 16.744, expresó con meridiana claridad: Para los efectos de esta ley se entenderá por **entidad empleadora**, a “toda empresa, institución, servicio o persona que proporcione trabajo” y el art. 3º letra a) del Código del Trabajo define al **empleador** como la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas bajo dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de trabajo.

Luego, la responsabilidad por el accidente causado por culpa o dolo se hará efectiva, civilmente, en contra de la empresa, institución, servicio o persona que proporcione trabajo y, penalmente, en contra de las personas que representen legalmente a dicha empresa, institución o servicio.

Esto es, por las personas jurídicas, (sociedades, asociaciones, etc) responden el gerente, administrador o director. Lo último se deduce del art. 4º del Código del Trabajo que señala “se presume de derecho (esto es, no admite prueba en contrario) que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán del barco, y en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica. Debemos agregar que si el hecho ilícito, por ejemplo, emana del acuerdo del directorio de una sociedad, los directores responsables son aquellos que concurrieron con su voto a la aprobación del acuerdo, quedando liberados de responsabilidad los directores ausentes o los que expresamente manifestaron la opinión contraria a dicho acuerdo.

## II. CONCLUSIONES

De todo lo relatado, hemos de concluir que la conducta del empresario ya sea lícita, culpable o dolosa, podrá ser la causa de accidentes del trabajo conforme a los planteamientos sustentados. Existe sí, en relación con el empresario, una conducta que debe tenerse muy en cuenta: esto es, la no adopción por él de las medidas de prevención reglamentarias o que le haya indicado el Servicio de Salud o el respectivo organismo administrador y a causa de lo cual se produce un accidente del trabajo.

La adopción de las medidas de prevención determinadas por el Reglamento Interno de la empresa, o indicadas por el Servicio de Salud o por el respectivo organismo administrador es obligatoria para las empresas en virtud de los enfáticos artículos 67 y 68 de la ley N° 16.744, que son la secuencia de la obligación de prevención impuesta por el artículo 171 del Código del Trabajo.

Ahora bien, no adoptar tales medidas significa incumplir una obligación por parte del empresario, a que está obligado en virtud de la relación laboral y cuyo contenido lo gradúa la autoridad a través de diversos procedimientos.

Luego, si a causa de tal infracción e incumplimiento de una obligación se produce el accidente será **CULPABLE** y el empresario podrá ser demandado judicialmente.

Por ello, la empresa deberá tener muy en cuenta la prevención de riesgos. Por ello, la empresa no debe olvidar que el accidente no sólo tiene por consecuencia una lesión, sino que, y esto es lo más grave, tiene una consecuencia económica de gran envergadura, pues esta lesión le puede acarrear millonarias demandas en su contra, lo que se reflejará posteriormente, en costos de producción y en el desprestigio moral si es llevado a la cárcel.

La obligación de otorgar higiene y seguridad en el trabajo con miras a la prevención no es de responsabilidad social, sino que de la entidad empleadora y de origen contractual. Es obvio que lo mínimo que es dable exigir a las empresas es que garanticen a los trabajadores su integridad física y biológica como personas humanas.

Mucho se ha insistido sobre la importancia de la prevención. Deficiencias en la prevención tienen efectos negativos en lo humano, en lo social, en lo familiar y en lo económico.

Por ello resulta indispensable insistir en la obligación de las empresas de:

1.— Actualizar los Reglamentos Internos e implantar las medidas de prevención, higiene y seguridad en el trabajo que prescriba el Servicio de Salud o el respectivo organismo administrador.



0006450

2.— Tener un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un experto en prevención, si ocupan a más de 100 trabajadores.

3.— La obligación de toda industria, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas de crear uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

4.— Es indispensable la labor de propaganda, de educación y de formación de los trabajadores, como asimismo la participación de los propios trabajadores en el fomento de la seguridad en el trabajo. Es decir, existe la obligación de informar por parte de los empresarios hacia sus trabajadores de los riesgos que involucra su quehacer laboral.

La prevención de riesgos debe asemejarse al sol frente a nuestras conciencias. Si esta conciencia le abre totalmente a ese sol sus puertas, habrá seguridad, higiene y vida en el trabajo; si se abre una sola puerta, la conciencia sólo está entibiada por ese sol, y si le cerramos todas las puertas, la oscuridad prevencional conducirá al empresario a traspasar el umbral de la responsabilidad legal a que nos hemos referido.

Termino, invitándolos a pensar y reflexionar en que la prevención es una orden divina que el hombre debe cumplir y hacer cumplir; no por algo nuestro Gran Hacedor ordenó a Moisés, según el cap. 22 versículo 8 del Deuteronomio, que es su ley cuando se edifique una nueva casa, construir un parapeto en la terraza para que no deje de ser sagrada, debido a la sangre de aquel que desde esa terraza pueda caer



Autor: Unidad de Seguridad  
Título: Responsabilidad Legal del  
Nº top.: 3131 Empresario